Lima, dos de abril de dos mil trece.-

VISTOS; habiendo vencido el plazo para presentar pruebas en sede de apelación Suprema; y estando al recurso de apelación presentado por la defensa de don Román Segundo Vásquez Arévalo; con los recaudos que se adjuntan al principal, decisión bajo la ponencia del señor Salas Arenas, Juez de la Corte Suprema.

1. DECISIÓN CUESTIONADA.-

La sentencia de veintisiete de marzo de dos mil doce emitida por la Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de San Martín (folios ciento veinte a ciento cuarenta y cuatro), que condenó al recurrente (Juez Mixto de Moyobamba) como autor del delito de prevaricato en agravio del Estado, imponiendole tres años de pana privativa de libertad suspendida por el plazo de un ano, bajo reglas de conducta, inhabilitación por un año, y fijándole la suma de dos mil nuevos soles, por concepto de reparación civil.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO -véase tolios ciento cuarenta y seis a ciento cincuenta y dos-

2)1 Refiere que la vigencia de la acción penal del delito imputado ha prescrito en exceso, dado que los hechos son del veintisiete setiembre de dos mil cuatro, tomándose en cuenta los plazos ordinario y extraordinario contemplados en los artículos ochenta y ochenta y tres parte final del Código Penal.

2.2 La Sala Penal incurrió en error de derecho al considerar que obró dolosamente en su actuación como Magistrado al emitir la resolución del veintisiete de setiembre de dos mil cuatro en el proceso de acción de amparo rúmero ochenta y dos – dos mil cuatro, inobservando lo previsto en el artículo cuatrocientos cincuenta y tres del Código Procesal Civil, dado que, en el pronunciamiento judicial emitido por el recurrente consigna pretensiones

1

diferentes, a la acción de amparo que presentó en la ciudad de Lima; por ello, solicita la nulidad de la sentencia por no estar arreglada a ley.

3. SÍNTESIS DEL FÁCTUM.

Mediante acusación fiscal (folios setenta y tres a ochenta), se imputa al encausado -en su condición de Juez Mixto de Moyobamba-, que al resolver el expediente número ochenta y dos - dos mil cuatro (acción de amparo seguido por Corporación de Inversiones Barrantes S.A contra el Ministerio de Comercio, Exterior y Turismo - MINCETUR), teniendo pleno conocimiento de la existencia de un proceso similar tramitado en la ciudad de Lima, ante el Trigésimo Tercer Juzgado Civil (expediente número catorce mil cuatrocientos catorce), expidió la resolución número cinco el veintisiete de setiembre de dos mil cuatro declarando infundada la excepción de litispendencia y fundada la acción de amparo, bajo el argumento que en el proceso tramitado en Limo, la actora buscaba la tutela de sus derechos frente a la amenaza efectiva que sufría en dicha, mientras que en el proceso bajo su cargo se refirió a la dificultad material y legal para sus inversiones en la localidad de Moyobamba, por lo que no existía identidad en el interés para obrar en ambos procesos, pronunciamiento que el Ministerio Público considera no atendible, con las pruebas de cargo que se presentó en el proceso, señalando que existe identidad en las pretensiones de la Corporación de Inversiones Barrantes S.A, imputándole por ello el delito de prevaricato.

CONSIDERANDO

PRIMERO: SUSTENTO NORMATIVO.

1. El numeral cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política establece que las decisiones judiciales deben ser motivadas.



- 1.2 El inciso uno del artículo cuatrocientos dieciocho y cuatrocientos diecinueve del Código Procesal Penal señala los efectos y facultades de la Sala Penal de segunda instancia para examinar la pretensión de impugnante en el recurso de apelación.
- **1.3** El inciso uno del artículo trescientos treinta y nueve del Código Procesal anotado, establece que el curso de la prescripción de la acción penal se suspende, cuando se formaliza la investigación preparatoria.
- 1.4 Los artículos ochenta y ochenta y tres parte final del Código Penal, instituyen los pazos de prescripción e interrupción de la acción penal (ordinaria y extraordinaria).
- 1.5 El artículo cuatrocientos dieciocho del Código anotado, establece la configuración del delito contra la administración de justicia en la modulidad de prevaricato, sancionando dicha conducta con privación de libertad no menos de tres ni mayor de cinco años.
- estableció la necesidad de reevaluar la suspensión de la prescripción dispuesta en el inciso uno del artículo trescientos treinta y nueve del Código Procesal Penal, que en su fundamento once -Necesidad de un piazo razonable para la suspensión de la prescripción en el caso del artículo trescientos treinta y nueve inciso uno del Código Procesal Penal de 2004- "Es pertinente y oportuno establecer un límite temporal para la duración de la suspensión de la prescripción de la acción penal, generado por la Formalización de la investigación Preparatoria (...), además ella guarda estricta coherencia con las exigencias, límites y efectos que derivan del principio de plazo razonable para la realización de la justicia. En ese contexta, pues, y atendiendo a los antecedentes históricos de la suspensión de la prescripción en nuestra legislación, cabe asimilar, para satisfacer tal expectariva social, el mismo límite temporal que contenía el derogado artículo ciento vaintidós del



Código Penal de mil novecientos veinticuatro. Esto es, en adelante debe entenderse que la suspensión de la prescripción en el caso del artículo trescientos treinta y nueve, inciso uno, no podrá prolongarse más allá de un tiempo acumulado equivalente al plazo ordinario de prescripción más una mitad de dicho plazo (...)".

SEGUNDO: DEL TRÁMITE.

Deliberada la cusa en secreto y votada en el plazo de ley, esta Suprema Sala cumplió con pronunciar la sentencia de apelación cuya lectura se realizará en audiencia pública -con las partes que asistan-, por la secretaría de este Supremo Tribunal el veintisiete de mayo de dos mil trece a las ocho con treinta minutos de la mañana.

TERCERO: ANÁLISIS JURÍDICO FÁCTICO .-

- 2.1 La necesidad de motivación de las resoluciones judiciales constituye un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables, mediante el cual se garantiza que la administración de justicia guarde armonía con la Constitución y las leyes y por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.
- 2.2 La defensa técnica del procesado Vásquez Arévalo, en una de sus pretensiones afirmó que la acción penal del delito que se investiga habría prescrito, dado que, sobrepasó los plazos ordinario y extraordinario conforme la normativa penal. Por ello, antes de dilucidar los hechos y emitir el pronunciamiento respectivo, es necesario verificar el presupuesto procesal para determinar si aún se encuentra vigente dicha acción, para así evitar nulidades y vulneración a derechos de orden constitucional.

Cfr. Sentencia del Tribunal Constitucional recaida en el expediente número 1291-2000-AA/TC.



- 2.3 Los hechos se produjeron en setiembre de dos mil cuatro, formalizándose la investigación preparatoria el diecisiete de marzo de dos mil once (ver fojas dos a seis), por tanto, el plazo de prescripción se suspendió, conforme lo descrito en el numeral uno punto tres del sustento normativo de la presente Ejecutoria y el fundamento veintiséis del Acuerdo Plenario número uno dos mil diez/CJ-ciento dieciséis, donde se precisa que el plazo de prescripción se reinicia cuando se emita el auto o sentencia que ponga fin al proceso.
- 2.4 Sin embargo, se aprecia que con fecha veintiséis de mayo de dos mil doce, se establecieron nuevos lineamientos doctrinales, respecto a la suspensión del plazo de prescripción de la norma procesal penal, emitiéndose el Acuerdo Plenario descrito en el numeral uno punto seis del sustento normativo en mención, que señala parámetros para no vulnerar el principio de plazo razonable. Esto es, debe entenderse que la suspensión de la prescripción cuando se formaliza la investigación preparatoria, no podrá prolongarse más allá de un tiempo acumulado equivalente al plazo ordinario de prescripción más una mitad de dicho plazo.
- 2.5 Siendo así, al haberse producido los hechos el veintisiete de setiembre de dos mil cuatro, a la fecha han trascurrido (ocho años, seis meses y veintitrés días); por ello, el plazo ordinario de prescripción de la acción penal más la mitad de dicho plazo operó a los siete años y seis meses (es decir en marzo de dos mil doce, tiempo máximo que tuvo el Estado para ejercer su potestad punitiva y satisfacer los intereses de política criminal, orientados a lograr la paz social y el reconocimiento de la plena vigencia de los derechos fundamentales del imputado; por tanto, la acción penal, conforme el numeral uno punto seis del sustento normativo ha prescrito en exceso.



DECISIÓN

Por ello, administrando justicia a nombre del Pueblo, los miembros integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, ACORDARON:

- I. Declarar NULA la sentencia de veintisiete de marzo de dos mil doce que condenó a don Román Segundo Vásquez Arévalo como autor del delito de prevaricato en agravio del Estado, imponiéndole tres años de pena privativa de libertad suspendida en el plazo de un año, bajo reglas de conducta, inhabilitación por el término de un año, y fijaron por concepto de reparación civil la suma de dos mil nuevos soles a favor del agraviado.
- II.- REFORMÁNDOLA declararon PRESCRITA la acción penal contra don Román Segundo Vásquez Arévalo por el delito y agraviado mencionado.
- III. **DISPUSIERON** la anulación de los antecedentes policiales y judiciales y el archivo definitivo del proceso de conformidad con lo establecido por el Decreto Ley número veinte mil quinientos setenta y nueve. Intervienen los señores Jueces Supremos Neyra Flores y Príncipe Trujillo por licencia y periodo vacacional de los señores Jueces Supremos Villa Stein y Pariona Pastrana, respectivamente.-

len Duin

SS.

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

TELLO GILARDI

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

JS/crch

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente

CORTE SUPREMA

6

0 5 SEP 2013